

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA MARTA, MAGDALENA

Correo: j03ctoepmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 47-001-31-87-003-2023-00008-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por **XIMENA SALAZAR COBO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo.

Para evitar nulidades posteriores, en aplicación a la preceptiva contenida en el inciso final del artículo 13 del decreto 2591 de 1991 y atendiendo las particularidades del caso, oficiosamente se dispone **VINCULAR** a la presente acción de tutela a: **ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2149 DE 2021 - ICBF (ASPIRANTES A PROVEER EN LA ENTIDAD PÚBLICA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF EL CARGO NIVEL PROFESIONAL DENOMINADO 346 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7 CÓDIGO 2044 NÚMERO DE EMPLEO 166321)**, y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

En consecuencia, súrtase el traslado a las accionadas y vinculadas y concédaseles el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que se pronuncien sobre los hechos que motivaron la presente Acción de Tutela y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derechos de defensa y contradicción.

Se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** publicar y divulgar el inicio de la presente acción en sus páginas web, a efectos de notificar a los aspirantes inscritos de esta convocatoria, incluyendo para el efecto la presente decisión junto con el libelo y sus anexos, informándoles que se otorga el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que si lo consideran pertinente se vinculen y alleguen los documentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. **Las entidades deberán allegar al día siguiente de su notificación las respectivas constancias de la publicación.**

DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**”*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

Además, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;

(ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En este caso, la accionante solicita como medida, se suspenda de manera provisional la continuidad de las actuaciones tendientes a la conformación, emisión y posterior publicación de la lista de elegibles para el cargo al cual se encuentra INSCRITA EN EL CÓDIGO 2044, NÚMERO DE EMPLEO: 166321, DENOMINACIÓN: 346 PROFESIONAL UNIVERSITARIO, hasta tanto se resuelva esta acción constitucional, bajo el argumento que la convocatoria se encuentra en curso, su calificación no corresponde a la realidad y ocuparía una posición inferior en la lista de elegibles.

El despacho negará la medida provisional, en tanto no se establece que se configuren los presupuestos de necesidad y urgencia que hagan viable suspender el proceso de selección, máxime cuando previamente debe escucharse a las accionadas para determinar si existe en efecto una violación a los derechos fundamentales de la accionante.

CÚMPLASE,



**MARTHA YULIETH OTÁLORA RINCON
JUEZ**